



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 004514-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03999-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **SEGUNDO JHONATAN GOMEZ ATOCHE**
Entidad : **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 19 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03999-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de noviembre de 2023, interpuesto por **SEGUNDO JHONATAN GOMEZ ATOCHE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE** de fecha 20 de octubre de 2023, con expediente N° 0028579-2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de octubre de 2023, el recurrente requirió se le remita la siguiente información a su correo electrónico:

*“1. Los expedientes de contratación, ordenes de servicio y órdenes de pago correspondientes al año 2023, de la persona de **LINET FARFAN SAMANEZ identificada** con DNI (...) y RUC (...), la misma que brinda servicios en la institución a su cargo”.*

Con fecha 14 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 004311-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos¹.

Mediante Carta N° 000710-2023-TAIP/IPD, ingresado a esta instancia con fecha 14 de diciembre de 2023, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, además indica lo siguiente:

“(…)”

¹ Notificada a la entidad el 11 de diciembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Por lo expuesto en el párrafo precedente, se comunica que, se procedió a solicitar a la Unidad de Logística la información por ser de su competencia, quien mediante Informe N° 1441-2023-UL/IPD emite respuesta, la cual fue remitida al Sr. Gomez mediante Carta N° 650-2023-TAIP/IPD

Dicha carta se adjunta al presente, así también, se anexa el cargo de notificación remitida al correo electrónico del Sr. Gomez; documentos que evidencian que a la fecha ya se cumplió con atender lo solicitado por el administrado.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información solicitada conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Ley N° 27444.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

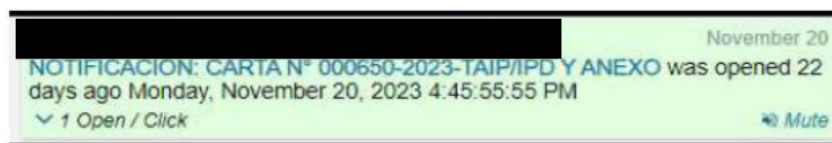
- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 14 de noviembre de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
- 5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, del expediente administrativo presentado por la entidad, se advierte que la misma ha remitido al correo electrónico del recurrente con fecha 20 de noviembre de 2023, la información requerida por el mismo; cabe mencionar que el recurrente solicitó se le remita toda la información requerida a su correo electrónico.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la información ha sido remitida al correo electrónico del recurrente; y, toda vez que se advierte el acuse de recibo automático, según el siguiente detalle:



Dicho acuse es de fecha 20 de noviembre de 2023 a las 04:45:55 horas, además al no haber cuestionado el recurrente la forma de entrega ni el contenido de la misma, no existe controversia pendiente de resolver, por lo cual en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud al descanso vacacional del Vocal Titular de la Segunda Sala Johan León Florián, del 18 al 24 de diciembre de 2023, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Tatiana Azucena Valverde Alvarado, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁴, y la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁵; y asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000019-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 9 de noviembre de 2023.

Por los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

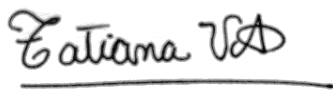
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 03999-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de noviembre de 2023, interpuesto por **SEGUNDO JHONATAN GOMEZ ATOCHE**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SEGUNDO JHONATAN GOMEZ ATOCHE** y al **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc

⁴ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *“El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”*.

⁵ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.